

productivo que se reseña en el anexo del Acta de Concierto durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en la cláusula segunda del Acta de Concierto dará lugar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión del beneficio que se le ha otorgado en el apartado anterior

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida del beneficio concedido, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En ese supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida del beneficio por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditare debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de las causas de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del eventual incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, en el que informará la Comisión Asesora del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente y se procederá en consecuencia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 7 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 7 de noviembre de 1966 por la que se conceden a «Hernández Pérez Hermanos, S. R. C.», los beneficios fiscales que establece la Ley 194/1963, y queda sin efecto la Orden de 18 de octubre de 1966 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre de 1966.*

Ilmos. Sres.: Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre de 1966 la Orden de 18 de octubre de 1966, en la que se concedían determinados beneficios fiscales a «Hernández Pérez Hermanos, S. R. C.» y habiéndose observado que en la redacción de la misma se ha padecido error en la cuantía de los mismos, procede quede sin efecto y se sustituya por la siguiente:

El 12 de julio de 1966 se ha firmado el Acta de Concierto celebrado por el Ministerio de Industria y la Entidad «Hernández Pérez Hermanos, S. R. C.», domiciliada en Molina de Segura (Murcia), por la instalación de una nueva fábrica de conservas vegetales en Ribafarada (Navarra) y modernización con nuevas instalaciones de las tres factorías sitas en Molina de Segura. Alguazas y Era Alta (Murcia).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del Concierto celebrado con la Empresa «Hernández Pérez Hermanos, S. R. C.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización de su equipo productivo, que se reseña en el anexo del Acta de Concierto, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones y modernización de las tres existentes

b) Reducción del 80 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados relativos a los actos de constitución o ampliación del capital de la Sociedad que se prevé en el plan financiero y que no sean objeto de exención por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1965

c) Reducción del 80 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa, y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las opera-

ciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la discriminación del eventual incumplimiento, se instruirá, en su caso, un expediente por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, en el que informará la Comisión Asesora del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 7 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 7 de noviembre de 1966 por la que se conceden a don Antonio García Norte los beneficios fiscales que establece la Ley 194/1963, y queda sin efecto la Orden de 18 de octubre de 1966 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 3 de noviembre de 1966.*

Ilmos. Sres.: Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 3 de noviembre de 1966 la Orden de 18 de octubre de 1966, en la que se concedían determinados beneficios fiscales a don Antonio García Norte, y habiéndose observado que en la redacción de la misma se ha padecido error en la cuantía de los mismos, procede quede sin efecto y se sustituya por la siguiente:

El 6 de junio de 1966 se ha firmado el Acta de Concierto celebrado por el Ministerio de Industria y don Antonio García Norte, Empresa dedicada a la fabricación de calzado, domiciliada en Elche (Alicante), calle Fernanda Santamaría, número 90. De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con don Antonio García Norte y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta la libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo del Acta de Concierto durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en la cláusula segunda del Acta de Concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión del beneficio que se le ha otorgado en el apartado anterior.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida del beneficio concedido, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En ese supuesto la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida del beneficio por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de las causas de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del eventual incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, en el que informará la Comisión Asesora del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente y se procederá en consecuencia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 7 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos

*ORDEN de 7 de noviembre de 1966 por la que se conceden a «Compañía Ibérica de Alimentación y Distribución, S. A.» (IBADISA), los beneficios fiscales que establece la Ley 194/1963, y queda sin efecto la Orden de 6 de octubre de 1966 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre de 1966.*

Ilmos. Sres.: Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre de 1966 la Orden de 6 de octubre de 1966, en la que se concedían determinados beneficios fiscales a la Empresa «Compañía Ibérica de Alimentación y Distribución, Sociedad Anónima» (IBADISA), y habiéndose observado que en la redacción de la misma se ha padecido error en la cuantía de los mismos, procede quede sin efecto y se sustituya por la siguiente:

En 12 de julio de 1966 se ha firmado el Acta de Concierto celebrado por el Ministerio de Industria y la Entidad «Compañía Ibérica de Alimentación y Distribución, S. A.» (IBADISA), domiciliada en Madrid, calle de Antonio Maura, número 9, por la instalación de una planta de fabricación de zumos y derivados de cítricos en Chiva (Valencia).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del Concierto celebrado con la «Compañía Ibérica de Alimentación y Distribución, S. A.» (IBADISA), por la instalación de una planta de fabricación de zumos y derivados de cítricos en Chiva (Valencia), y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización de su equipo productivo, que se reseña en el anexo del Acta de Concierto, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 80 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, relativo a los actos de constitución o ampliación de capital de la Sociedad, y que no sean objeto de exención por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1965.

c) Reducción del 80 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas, así como el incumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del eventual incumplimiento se instruirá, en su caso, un expediente por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, en el que informará la Comisión Asesora del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá la resolución que proceda.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 31 de octubre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 14.326.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.326, promovido por doña Alejandra Ortiz Hernando contra resolución de la Delegación del Estado en la RENFE de 11 de abril de 1964, sobre sanción de despido impuesta por la RENFE por falta cometida en su cargo de guardesa de paso a nivel ferroviario, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 28 de junio de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos este recurso, seguido a instancia de doña Alejandra Ortiz Hernando contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles de 11 de abril de 1964, relativo a la sanción de despido; declaramos ser el mismo conforme a Derecho, absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado y no hacemos especial imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en RENFE,

*ORDEN de 31 de octubre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 5.259.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.259, promovido por «Delmor, S. A.», contra Orden de este Departamento de fecha 5 de noviembre de 1963, sobre liquidación de obras del ferrocarril de Teruel a Alcañiz, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 30 de junio de 1966, cuya parte dispositiva dice así: